

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 11/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2021 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA DUQUE PERDOMO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	10/03/2022	
1100133 42 055 2019 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ECEHOMO CARDENAS LONDOÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO SANEA PROCESO	10/03/2022	
1100133 42 055 2019 00277	EJECUTIVO	MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	10/03/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-000028-00
DEMANDANTE:	JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	SANEA PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el expediente para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., al estudiar el expediente, considera el despacho que es necesario sanear el proceso antes de seguir con la siguiente etapa procesal, a fin de que sean resueltas todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe que “*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 5º del artículo 42 *ibídem* de “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”.

En virtud de lo anterior, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se lleve a cabo conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así pues, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

La potestad de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en el artículo 132 del C.G.P., según el cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas”*.

La anterior obligación de que el juez proceda al saneamiento del proceso, es reiterada en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez controlará los presupuestos de validez de la demanda, advertirá las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, el fin del saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por irregularidades o por cuestiones formales subsanables.

Así las cosas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180, en concordancia con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando la existencia de irregularidades que efectivamente afectan el trámite del proceso, razón por la cual, se adoptaran las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar nulidades o una sentencia inhibitoria en el asunto de la referencia, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

El señor Jairo Ecehomo Cárdenas Londoño, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda el 5 de febrero de 2019 (fl.184) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo N°. S-2018-050606/ ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de septiembre de 2018, mediante el cual, la Policía Nacional, negó la reliquidación, respecto a la solicitud del reajuste del salario incorporando los porcentajes del IPC durante los años 1997 a 2004 existió una diferencia con el IPC y se remita una nueva hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El despacho procedió a admitir la demanda mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 20 y 21), ordenando su notificación solamente a la Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y luego, que se vencieron los términos para que CASUR contestara la demanda, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora.

No obstante lo anterior, se advierte que una de las pretensiones del demandante son que se le reajuste los salarios de los años 1997 a 2004, por la diferencia que existió en el IPC, y si bien se admitió la demanda en contra de la Policía Nacional, al no tener personería jurídica debía demandarse a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo tanto, el auto admisorio deberá adicionarse, ordenándose la

vinculación y notificación personal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, es así como, por las razones expuesta se imposibilita continuar en debida forma con el trámite del proceso, afectándose de esta forma el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, hasta tanto no se adicione el mencionado auto.

En estas condiciones, el despacho en aras de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.N); el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 superior), y de los principios de celeridad, eficiencia y economía, adicionará el auto admisorio de la demanda, ordenando vincular y notificar personalmente al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y correr traslado de la demanda conforme lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de otorgar certeza, seguridad y evitar nulidades o un fallo inhibitorio por falta de presupuestos procesales.

Vencido el término continúese el trámite del proceso

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional dentro de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jairo Ecehomo Cárdenas Londoño.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

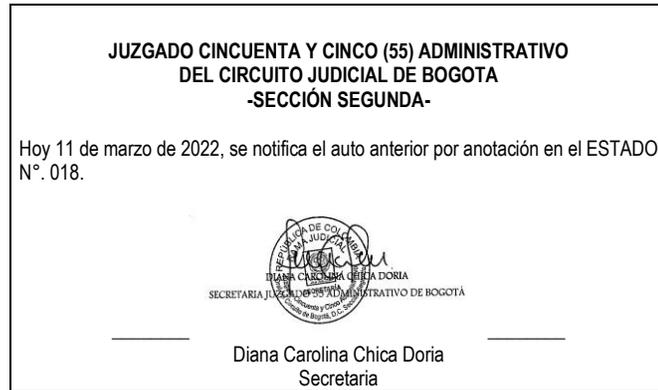
CUARTO: Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

CUARTO: Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que**

pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del demandante, con las peticiones, resoluciones, la hoja de servicios, certificado de los salarios pagados para los años 1997 a 2004 al demandante con los porcentajes y si se han presentado demandas con antelación;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39adb3adb92217bc22406e6cd14caaa9c8691fa6ccdb5301888c162302067726**

Documento generado en 10/03/2022 07:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00277-00
EJECUTANTE:	MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor Manuel Guillermo Rodríguez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.108.455, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones:

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

Se libre mandamiento de pago a favor del señor MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉZ ARANGO, y/o o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de **DIESCISEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.128.289 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 9 de Junio de 2016 proferida por el juzgado cincuenta y cinco administrativo del circuito de Bogotá, que dispuso: (...) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P., deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo a esta providencia. Igualmente deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión de (sic) ordene sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – subsección “E” -subsección “E” (sic), mediante sentencia del 29 de enero de 2016.**

2. Se haga una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966 y ley 3 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley

no hacía una discriminación de éste porcentaje, pues existía una unidad de caja, del tiempo laborado entre el 25 de enero de 1971 y el 1 de junio de 1993.

3. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante la sentencia del 29 de enero de 2016, Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, **equivocadamente descontada.***

4. *Se condene en costas a la parte demandada.*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia de 9 de junio de 2013, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó reliquidar la pensión del accionante, con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 1 de junio de 1992 al 30 de mayo de 1993, incluyendo en la base de liquidación los factores de incremento de antigüedad, auxilio alimenticio, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones. (fls. 52-69)
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante providencia de 29 de enero de 2016, confirmó parcialmente la providencia, ordenó que se reliquidara y pagara la pensión de jubilación del accionante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro, comprendido entre el 3 de junio de 1992 al 2 de junio de 1993, incluyendo los factores de asignación básica mensual, incremento de antigüedad, auxilio alimenticio, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, los cuatro últimos de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 2 de agosto de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008, indexada, reajustada mes a mes. (fls. 71-110)
- Mediante Resolución RDP 017402 de 26 de abril de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”. (fls. 128-139) aclarada mediante Resolución RDP 021187 de 23 de mayo de 2017 (fls. 215-216)
- El accionante presentó petición con radicado N°. 201750052142352, el 14 de julio de 2017, ante la UGPP, solicitando que se revocara parcialmente la Resolución RDP 017402 de 26 de abril de 2017, al no encontrarse de acuerdo con los aportes al Sistema General de Pensiones. (fls. 139-142)
- La entidad mediante Resolución RDP 034469 de 4 de septiembre de 2017, dio respuesta negativa a la petición, explicando los cálculos matemáticos realizados para calcular el monto descontado. (fls. 120 - 127)

SENTENCIAS A EJECUTAR

La sentencia de primera instancia dentro del expediente N°. 11001-33-31-716-2012-00268-00, demandante: Manuel Guillermo Rodríguez Osorio, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, corresponde a la proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de junio de 2013 (fls.52-69), que resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el llamado en garantía y la de prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 06 de mayo de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución UGM 048240 del 29 de mayo de 2012, en cuanto negó la reliquidación de la pensión del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a quien haga sus veces, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.108 445 de Bogotá en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 1 de junio de 1992 y el 30 de mayo de 1993, los cuales corresponden además de la asignación básica la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, con los factores de incremento antigüedad, auxilio alimenticio, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, a partir del 2 de agosto de 2004 y con efectos para su pago a partir del 06 de mayo de 2008 por prescripción trienal. Para tal efecto, dichos emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: *LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE en liquidación o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o quien haga sus veces, deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia. Igualmente, deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes - que deben pagarse- se descontarán las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas.*

QUINTO: *LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o quien haga sus veces, deberá efectuar la indexación de la primera mesada pensional por el periodo transcurrido entre el 10 de junio de 1993 y 2 de agosto de 2004, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE y con ello, restablecer el derecho para que la mesada represente el valor real al momento en el que se le reconoció la pensión.*

De otra parte, la sentencia de segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-31-716-2012-00268-00, demandante: Manuel Guillermo Rodríguez Osorio, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", de 29 de enero de 2016 (fls. 71-110), que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de 9 de junio de 2013, señaló:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 9 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del

Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por **MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. "EN LIQUIDACIÓN"** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "LIQUIDADADA"** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.108.455 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro, comprendido entre el 3 de junio de 1992 al 2 de junio de 1993 incluyendo los factores asignación básica mensual, incremento antigüedad, auxilio alimenticio, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, éstos cuatro últimos de forma proporcional a una doceava parte que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, efectiva a partir del 2 de agosto de 2004, de adquisición de su status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales. La entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya los descuentos de Ley de manera proporcional.

Así mismo deberá efectuarse la indexación de la primera mesada pensional, incluyendo el valor de los factores reconocidos y que incrementan el monto de la pensión.

Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales del demandante, la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL -"EN LIQUIDACIÓN"** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, deberá reajustar la pensión mes a mes, incluyendo el valor factores reconocidos, según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas

La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del CCA y dar cumplimiento a la presente decisión

dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en esta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señala el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral, generalmente no ordena el pago de una suma de dinero líquida, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial, evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

De esta manera deberá tenerse en cuenta, que:

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otra parte, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado (...) procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. Para el año de presentación de la demanda (2019), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil doscientos cuarenta y dos millones ciento setenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$1.242.174.000). Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: dieciséis millones ciento veintiocho mil doscientos ochenta y nueve (\$16.128.289) moneda corriente, de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte, el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha manifestado que, cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera de texto

Así pues, se encuentra que en el caso bajo estudio, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 9 de junio de 2013. (fls.52-69)
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", de 29 de enero de 2016, que confirma parcialmente la sentencia de primera instancia. (fls.71-110)
- Constancia, indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó legalmente ejecutoriada el 11 de febrero de 2016. (fl. 50)
- Resolución N°. RDP 017402 de 26 de abril de 2017, mediante la cual, se dio cumplimiento a la sentencia de 29 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E". (fls. 128-138)
- Resolución N°. RDP 034469 de 4 de septiembre de 2017, mediante la cual, se negó la solicitud de revocar el artículo octavo de la Resolución N°. RDP 017402 de 26 de abril de 2017. (fls. 120 – 127)

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso, así:

a. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir, determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias, la suma debe ser líquida, lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes (acreedor y deudor) y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo, se establecen de la siguiente manera:

i. Expresa

No se encuentra consagrado lo pretendido en las ordenes de la sentencia de primera instancia, proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 9 de junio de 2013, confirmada parcialmente en segunda instancia, mediante providencia de 29 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00268-01 (fls.71-110), pues si bien es cierto, la demanda ejecutiva pretendía el pago de unas sumas de dinero por concepto de diferencias pensionales liquidadas, lo cierto es, que dicho valor no corresponde a las mesadas pensionales no canceladas, sino que la controversia surge por el posible exceso descontado por aportes para el sistema pensional.

En ese entendido, es evidente que las sentencias que sirven de título ejecutivo, simplemente autorizaron a la entidad demandada, a realizar descuentos por aportes al sistema pensional, sobre los factores a incluir en la reliquidación, situación ésta que, en ningún momento determina una acreencia a favor de la actora, sino que por el contrario, es a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien es en últimas realiza las deducciones respectivas.

Es claro entonces, que la obligación no es expresa, por cuanto en las sentencias, no se le indica a la UGPP, que esté obligada a devolver o cancelar al ejecutante las sumas deducidas por concepto de aportes.

ii. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva, a la ejecutoria de la sentencia, han transcurrido más de cuatro años, sin embargo, aunque la entidad señaló que se pagaron las sumas ordenadas en el fallo de segunda instancia, el accionante manifiesta estar en desacuerdo con la suma descontada por concepto de aportes, obligación que no se encuentra contenida en la sentencia; por lo cual, no resulta exigible por vía ejecutiva de acuerdo a las disposiciones vigentes. En consecuencia, se tiene que el título no es exigible.

c. Claridad

La obligación no es clara, por cuanto lo que pretende el actor se sustenta en la inconformidad de las actuaciones desplegadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones - UGPP, al resolver en la Resolución RDP 017402 del 26 de abril de 2017, descontar de las mesadas atrasadas, la suma de (\$17.233.387.00 m/cte.) por concepto de aportes a pensión, y no en las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, lo que permite establecer, que lo pretendido corresponde a un derecho incierto, por ende, la acción ejecutiva, no es el medio idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido.

De otra parte, se debe advertir que, es claro que, si no se está de acuerdo con la liquidación realizada en la Resolución N°. 017402 de 26 de abril de 2017, “*Por la cual se liquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E*”. Lo pertinente es iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, conforme a lo arriba expuesto, se tiene que para librar mandamiento de pago, se requiere que los requisitos de forma y de fondo, estén presentes en el título ejecutivo, siendo los primeros, que en los documentos conste una obligación que constituya plena prueba contra el deudor, y los segundos, que la obligación sea clara, expresa y exigible. En ese entendido, se indica que en el caso estudiado, no se encontró que el título complejo estuviera integrado en debida forma, por cuanto carece de todos los elementos esenciales para su ejecución, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

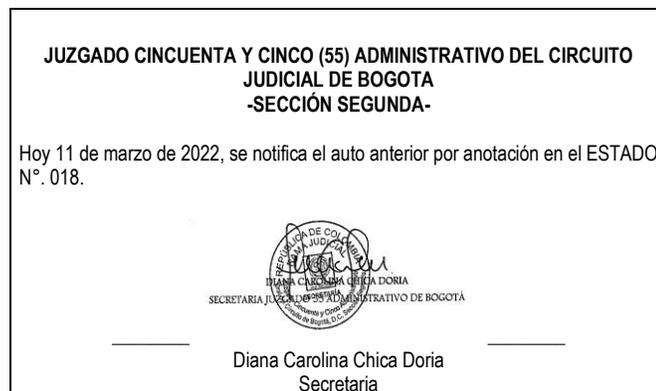
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.456.810 y Tarjeta Profesional N°. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago, presentado por el señor Manuel Guillermo Osorio, a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando copia íntegra en medio magnético para el archivo del Juzgado.

Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ce7b1ea1a266157f9828992196a2b3f311ff5be41500c732eb1abe40b40d3d**

Documento generado en 10/03/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00306-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA DUQUE PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición instaurado por el Doctor Sebastián Azuero Perdomo, por la parte demandante, en contra del auto de 15 de febrero de 2022, y su modificación de 23 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho se declara impedido para conocer, tramitar y decidir la presente demanda.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer la demanda al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 29 de octubre de 2021, manifestó impedimento para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a este juzgado.

Así las cosas, en auto de 15 de febrero de 2022, este despacho se declaró impedido y ordenó la remisión al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y con auto de 23 de febrero de 2022, ordenó dejar sin efectos el numeral primero del auto de 15 de febrero de 2022 y confirmó en lo demás.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

... El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Negrillas fuera de texto

1.2. Oportunidad y trámite

Como quiera que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319 se establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, los autos recurridos fueron notificados por estado electrónico, el 16 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, por tanto, los términos para interponer los recursos de reposición vencían el 23 de febrero y el 3 de marzo de 2022, respectivamente, y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos el 17 de febrero y 7 de marzo de los corrientes, el primero fue presentado en término y el segundo extemporáneo.

Por lo anterior, el recurso de reposición de 17 de febrero de 2022, será estudiado, de otra parte, el de 7 de marzo de los corrientes, en contra del auto de 23 de febrero de 2022, será rechazado.

1.3. Recurso presentado

El apoderado de la entidad demandada en escrito de 23 de febrero de 2022, pretende que se revoque el auto proferido el 15 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda presentada por la señora María Eugenia Duque Perdomo, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Así pues, en el escrito de reposición el apoderado de la parte demandante, argumentó que el auto de 15 de febrero de 2022, publicado en el estado de 16 de febrero de los corrientes, en donde el juez se declara impedido para conocer del proceso, no garantiza su derecho al acceso a la administración de justicia, de manera pronta y oportuna, pues el funcionario debió aplicar el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para decidir, y enviar el expediente a los Juzgados Transitorios de Bogotá, y no pasarlo de a otros juzgados.

1.4. Fundamentación

Para resolver el recurso de reposición presentado, este despacho tendrá en cuenta la normatividad y decisiones judiciales aplicables al caso, así:

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Ahora bien, se recuerda que el motivo del despacho para declararse impedido, es que se pretende en la demanda, el pago de la bonificación judicial, conforme lo establece el Decreto N°. 0382 de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*”, que incluye el cargo de la demandante; y dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes la reciben como contraprestación por sus servicios.

De otra parte, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en reiteradas providencias, para estos casos, ha sostenido: “... *que el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer de un proceso deberá declararlo así mediante escrito que contenga los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno*”; así mismo, en sala de 25 de enero de 2021, la citada corporación, indicó que teniendo en cuenta un informe presentado por los jueces administrativos de Bogotá, el impedimento de la bonificación judicial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no comprende a la totalidad de los jueces, por ello, se debe aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... Negrillas fuera de texto

En tal virtud, este juzgado no repondrá el auto de 15 de febrero de 2022, por cuanto con él, se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en casos similares al estudiar el impedimento remitido por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, han ordenado que se remita al juez que sigue en turno. Así las cosas, se ordenará que, por la secretaría del juzgado, a la mayor brevedad, se dé cumplimiento al auto de 15 de febrero de 2022, modificado por el auto de 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 23 de febrero de 2022; de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de 15 de febrero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento de inmediato, al auto de 15 de febrero de 2022, modificado por el auto de 23 de febrero de 2022.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ccdabf6952ae78b8c9f276b4c474c33c4c05e6356391e408444d51d0a22390**

Documento generado en 10/03/2022 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>